



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00849-2008-PHC/TC
AYACUCHO
BRIGIDA GARCIA ZEVALLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Brígida García Zevallos, contra la sentencia expedida por la Segunda Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 130, su fecha 17 de enero de 2008, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2007 don Mauro Gamboa García interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Brígida García Zevallos y la dirige contra el fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Sucre, don Emilio Teófilo Velásquez Gómez, contra el Teniente PNP de Sucre, don Jhonny Paredes Cárdenas, y contra doña Aquelina Velásquez Pineda, con el objeto de que cese el seguimiento y reglaje del que viene siendo víctima la favorecida, lo que a su criterio vulnera su derecho a la libertad de tránsito.

Refiere que el 12 de noviembre de 2007 los emplazados se constituyeron al lugar conocido como Yanapaccha, sector Totorita, de la ciudad de Querobamba - Sucre, donde se encontraba la beneficiaria, procediendo a atacarla física y verbalmente así como a introducirla por la fuerza al interior de su choza para que se declare cómplice del delito de secuestro, en agravio de Dominga Velásquez Pineda. Agrega que, pese a los maltratos físicos y verbales de la que fue objeto ésta logró huir, resguardándose en su domicilio; sin embargo refiere que no puede salir de él, debido a que se encuentra vigilada por el emplazado Jhonny Paredes Cárdenas quien conjuntamente con los demás emplazados le vienen haciendo seguimiento y reglaje, tanto de día como de noche, no pudiendo movilizarse por ninguna parte, esto es, ni por la ciudad ni por el campo.

Realizada la investigación sumaria la favorecida se apersona mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2007 y hace suya la demanda interpuesta a su favor (fojas 33). Por su parte, el fiscal emplazado Emilio Teófilo Velásquez Gómez niega todos los hechos atribuidos y precisa que no ha ordenado ningún tipo de vigilancia policial u otro similar contra la recurrente. Asimismo la emplazada Aquelina Velásquez Pineda niega enfáticamente los hechos que se le atribuye y precisa que se constituyó a dicho lugar debido a que recibió noticias de que en el mismo se encontraba el cuerpo de su hermana



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00849-2008-PHC/TC
AYACUCHO
BRIGIDA GARCIA ZEVALLOS

Dominga Dominga Velásquez Pineda (desaparecida). A la vez, ambos coinciden en señalar que se encontraron con la accionante quien se acercó vociferando impropiedades en quechua contra la emplazada Aquelina Huamani Pineda pero que no se le dio explicación alguna limitándose a realizar la búsqueda del supuesto cadáver. Finalmente el emplazado Jhonny Paredes Cárdenas señala que es falso que el 12 de noviembre de 2007 haya concurrido al lugar conocido como Yanapaccha, en razón de que se encontraba en otra diligencia; asimismo niega que venga realizando vigilancia policial u otro similar, ya que no tiene ninguna orden para ello.

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 26 de diciembre de 2007, declaró infundada la demanda por considerar que no han acreditado los hechos alegados por la accionante.

La recurrida confirma la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda de hábeas corpus, es que este Alto Tribunal ordene a los emplazados se abstengan de efectuar el seguimiento y reglaje contra la accionante Brígida García Zevallos, por cuanto según refiere, tales actos vulneran su derecho a la libertad de tránsito.

Hábeas corpus restringido

2. La Carta Política de 1993 establece expresamente en el artículo 200, *inciso* 1, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad individual a los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de hábeas corpus (...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.
3. Ya en sentencia anterior este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 2663-2003-HC. FJ 6) ha tenido oportunidad de precisar que el hábeas corpus restringido:

“Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00849-2008-PHC/TC
AYACUCHO
BRIGIDA GARCIA ZEVALLOS

Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, *se le limita en menor grado*. Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; *los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal* y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc”.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

4. En el *caso constitucional* de autos si bien la recurrente, tanto en su demanda (fojas 1) como en su recurso de apelación (fojas 116), y recurso de agravio constitucional (fojas 135) alega la vulneración de su derecho a la libertad de tránsito, por cuanto según refiere, viene siendo víctima de seguimiento y reglaje, también lo es que todos los emplazados coinciden en señalar que los argumentos expuestos en la demanda contrarian a la verdad, pues niegan enfáticamente estar realizando actos de vigilancia y reglaje contra la accionante, incluso uno de ellos ha sostenido que no estuvo presente en la diligencia del 12 de noviembre de 2007 realizada en el lugar conocido como Yanapaccha. En dicho contexto se advierte que no existen elementos de juicio que creen convicción en este Tribunal Constitucional de la afectación al derecho constitucional invocado, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR